

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *1782* -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

06 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, identificada con RUC: 20410745403, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00069166-2019 de fecha 17.07.2019 contra la Resolución Directoral N° 7049-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2019, que sancionó con una multa ascendente a 2.209 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico pulpo (4.8 t), **por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la inspección**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante RLGP.
- (ii) El Expediente N° 4030-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización N° 23-AFI-000444 y 000445 de fecha 29.05.2018, que obran a Fs. 6 y 7 en el expediente, el inspector constató que durante la inspección a la planta de congelado, la recurrente se encontraba descargando el recurso hidrobiológico pulpo, proveniente de la zona Acuática y Ribereña, Paracas- Pisco-Ica, en una cantidad de 4,800 kg, según Guía de Remisión Transportista 0002 N° 000009 de fecha 28.05.2018, de CRISAL E.I.R.L, solicitando al representante de la recurrente la guía de remisión remitente del mencionado recurso, manifestando que si cuentan con la guía, sin embargo no se encuentra debidamente llenada y que procederán a suscribirla al momento que termine la descarga en planta, motivo por el cual se levantó las mencionadas actas por la supuesta comisión a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4908-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 18.07.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00252-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata¹, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Notificado el 26.06.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8729-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7049-2019-PRODUCE/DS-PA², de fecha 04.07.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 2.209 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico pulpo (4.8 t)., **por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la inspección**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Por medio del Oficio N° 112-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.09.2019, se concedió el uso de palabra para el día 12.09.2019, como se puede advertir de la Constancia de Audiencia adjunta al expediente.
- 1.6 Mediante el escrito de Registro N° 00069166-2019 de fecha 17.07.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7049-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.7 A través del escrito de Registro N° 00090179-2019 de fecha 17.09.2019, adjunta copia de su escrito de Registro N° 00064809-2019, correspondiente al descargo al Informe Final de Instrucción N° 00252-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada en virtud que no han tomado en cuenta lo expuesto en su escrito de descargo al Informe Final de Instrucción N° 00252-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, presentado el día 05.07.2019; la razón por la que no ha sido tomado en cuenta su descargo, es porque la resolución impugnada fue emitida antes que transcurra el plazo mínimo para su presentación, es decir antes del 08.07.2019, sin embargo no se ha considerando el término de la distancia señalado en la Resolución Administrativa N° 288-2015-CEPJ.
- 2.2 Adicionalmente señala que la resolución impugnada debió notificarse en un día hábil o en todo caso, no puede tomarse como fecha de notificación el día 06.07.2019, por cuanto se trata de un día inhábil, en razón a ello el procedimiento administrativo sancionador debió haber sido caducado.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7049-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7049-2019-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

² Notificada el 06.07.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 9269-2019-PRODUCE/DS-PA.

JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

4.1.2 Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.

4.1.3 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.4 El inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, señala que: "(...) *El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...).*"

4.1.5 Por su parte, el numeral 146.1 del artículo 146° del TUO de la LPAG, establece que: "*Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación*"; siendo que el último párrafo del numeral 146.2 del citado artículo 146° señala que: "*En caso el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro del término de la distancia correspondiente. Debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial*".

4.1.6 Mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ⁴, se aprobó el Reglamento de "Plazos del Término de la Distancia" y "Cuadro General de Términos de la Distancia"; en el mismo se reconoce el periodo de tiempo (03 días calendario) como término de la distancia para los domiciliados en el distrito de Tacna, como es el caso del recurrente.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17.11.2015.

- 4.1.7 De la revisión del expediente N° 4030-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene la Resolución Directoral N° 7049-2019-PRODUCE/DS-PA, se observa que el Informe Final de Instrucción N° 00252-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, fue notificado a la recurrente el día 26.06.2019, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8729-2019-PRODUCE/DS-PA; presentando la recurrente mediante escrito con Registro 00064809-2019, de fecha 05.07.2019, su descargo al mencionado informe.
- 4.1.8 Considerando lo señalado en el párrafo precedente se aprecia que al realizar el cómputo del plazo, no aplicó los tres (03) días calendarios adicionales correspondientes al “término de la distancia”; siendo que al realizar el cómputo correcto de días para su presentación (5 días hábiles más 03 días calendarios por el término de la distancia – distrito Tacna), se verifica que la recurrente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción el 05.07.2018, fecha en que efectivamente fue presentado dentro del plazo.
- 4.1.9 Es así entonces que la revisión de la Resolución Directoral N° 7049-2019-PRODUCE/DS-PA, se evidencia que ésta no evaluó los descargos al Informe Final de Instrucción N° 00252-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, puesto que fue emitida con fecha 04.07.2019, esto es antes del plazo previsto por ley para la presentación de sus descargos, quedando demostrado que se ha vulnerado el debido procedimiento al carecer el acto administrativo de una debida motivación y afectando el derecho de defensa que gozan los administrados, en consecuencia la resolución apelada ha incurrido en vicio de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.
- 4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, a efectos que dicho órgano en mérito a su competencia, realice las acciones correspondientes y se emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- 4.2.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7049-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2019.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**; en consecuencia corresponde **DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 7049-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2019, contenida en el Expediente N° 4030-2018-PRODUCE/DSF-PA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones